

En Logroño, a 8 de octubre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**125/08**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. J. V. H. G. como Presidente de la Unión autonómica del Sindicato CSI-CSIF de La Rioja, reclamando ser indemnizado por la imposibilidad de utilizar el servicio de correo electrónico del Servicio Riojano de Salud para transmitir comunicados sindicales a los trabajadores de éste.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El 7 de mayo de 2008, D. J. V. H. G. como presidente de la Unión autonómica del Sindicato CSI-CSIF de La Rioja, presenta escrito en el que solicita ser indemnizado por la imposibilidad de utilizar el servicio de correo electrónico del Servicio Riojano de Salud para transmitir comunicados sindicales a los trabajadores de éste. En él relata cómo dicho Sindicato venía utilizando dicho servicio y ello se ha visto interrumpido por la adopción de ciertas medidas contra el correo indiscriminado o *spam* implantadas de facto por la Administración a partir de un cierto momento, lo que él atribuye a que sus comunicaciones vía correo electrónico molestaron a otro Sindicato, que no precisa, el cual instó a la Administración para que las impidiera. Solicita una indemnización de 12.000 € por daño moral.

## **Segundo**

En el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, tras el cumplimiento de los preceptivos trámites, se dicta Propuesta de resolución con fecha 5 de agosto de 2008, de sentido desestimatorio.

La Dirección General de los Servicios Jurídicos, por su parte, encuentra en su informe —de fecha 13 de agosto de 2008— ajustada a Derecho la solución propugnada por la Propuesta de resolución.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 20 de agosto de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 27 de agosto de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2008, registrado de salida el día 28 de agosto de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la

redacción del mismo por la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, en concordancia con el cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

## Segundo

### **Sobre la inexistencia de daño alguno que pueda fundamentar la responsabilidad patrimonial de la Administración.**

El supuesto daño por el que el Sindicato reclamante exige responsabilidad a la Administración es, según su escrito, un daño moral derivado –dice- de la *“prohibición y veto por parte de la Administración de utilizar este medio de difusión (se refiere al correo electrónico) con los trabajadores del Servicio Riojano de Salud”* y que consiste en dejar *“en evidencia nuestro compromiso de información puntual y fidelidad con los trabajadores”*, poner *“en tela de juicio la legalidad de nuestra actividad”*, intentar convertir una iniciativa surgida de la buena fe en un atentado contra la libertad de los trabajadores y obligar *“a incumplir nuestros compromisos con los trabajadores”*.

A juicio de este Consejo Consultivo, no existe en este caso daño alguno susceptible de ser indemnizado, puesto que ninguno de los alegados es real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona o grupo de personas, tal y como exige la LRJPAC para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ciertamente, los daños morales, tal y como hemos sostenido reiteradamente, de acuerdo por lo demás con la doctrina y la jurisprudencia, son igualmente indemnizables, y, sin duda, debe admitirse también que el daño moral puede eventualmente ocasionarse a las personas jurídicas, si bien tan sólo en su faceta objetiva (fama o reputación) y no en la subjetiva, pues los entes morales no tienen capacidad de sufrimiento.

En el presente caso, sin embargo, no está acreditado que haya existido daño moral alguno en su faceta objetiva que pueda ser imputable a la Administración, ya que, del propio tenor del escrito del reclamante, se infiere que, de haberlo, el mismo sería imputable a otro Sindicato, que es el que eventualmente habría “acusado” a CSI-CSIF de conductas impropias y afectado a su fama o reputación: la conducta de la Administración, en efecto, ha consistido en este caso en tomar una decisión técnica y puramente fáctica, y no consta que la misma haya emitido juicio u opinión alguna que pueda atentar a la fama del Sindicato reclamante. Además, faltaría en todo caso el requisito de que el daño sea individualizado en una persona o grupo de personas, sin el cual es imposible apreciar en ningún supuesto la existencia de responsabilidad patrimonial derivada del actuar administrativo, ya que las medidas supuestamente dañosas las adoptó la Administración

de forma general y completamente indiscriminada, sin que se dirigieran específicamente a impedir el acceso del concreto Sindicato reclamante al servicio de correo electrónico.

En definitiva, el Sindicato reclamante puede pretender, como pretende, que la libertad sindical ampara su acceso al servicio de correo electrónico que para sus propios fines sostiene la Administración, en cuyo caso procedería alegar e invocar, como hace la Propuesta de resolución, la STC 281/2005, relativa justamente a ese asunto y reclamar el reconocimiento de su derecho a la comunicación de información sindical a los trabajadores, como contenido de la libertad sindical -art. 2.2,d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad sindical- o la tutela de tal derecho fundamental, si se entendiera lesionado, ante la jurisdicción competente. Pero lo que no cabe es enmascarar dicha pretensión o sustituirla por una reclamación de responsabilidad patrimonial, que nada tiene que ver con aquélla y para la que no se dan de forma notoria, en este caso, sus más mínimos presupuestos.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

La pretensión indemnizatoria ejercitada por D. J. V. H. G., como Presidente de la Unión autonómica del Sindicato CSI-CSIF de La Rioja, debe ser desestimada, por no existir daño moral indemnizable alguno ni concurrir ninguno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin que ello suponga ni pueda suponer pronunciamiento ninguno por parte de este Consejo Consultivo sobre si, como pretende, la libertad sindical ampara el derecho de dicho Sindicato a utilizar para fines sindicales los medios de comunicación a través del correo electrónico de que dispone el Servicio Riojano de Salud.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero